

donde asienten las licencias dadas á los que pasan á las Indias con fianzas que les mandamos dar de que volverán á estos reinos dentro de cierto término, poniendo en el dicho libro las que hubieren dado, y de donde son los fiadores, y las escrituras otorgadas sobre esto, pondrán á buen recaudo en una de las arcas de tres llaves así como se fueren otorgando, y enviará un traslado de ellas que haga fé á nuestro consejo de las Indias, y tendrán cuidado de recorrer este libro para ver si se ha cumplido el término; y si habiéndose cumplido no hubieren vuelto á estos reinos dentro de él, ejecuten las fianzas sin remision.

LEY XCH.

El emperador D. Carlos en Madrid á 12 de abril de 1535.

Que los jueces oficiales déan recibo de los despachos, cumplan y remitan lo que se les enviare.

El presidente y jueces oficiales de la casa, luego que reciban nuestros pliegos y despachos, cumplan lo que por ellos se les ordenare, y envíen al consejo de Indias certificación del recibo y cumplimiento de lo ordenado, y los que fueren para las Indias remitan luego adonde fueren dirigidos, tomando recibo de los maestros á quien los entregaren, apercibiéndoles que de vuelta de viaje traigan certificación de haberlos entregado á las personas que los han de recibir, y traigan certificación de la entrega, la cual enviarán á nuestro consejo de Indias para satisfacción de que se cumplen nuestros mandatos, de que han de tener libro separado donde asienten lo susodicho, y la certificación para que conste de las diligencias referidas, y se tome la cuenta que conviene.

LEY XCHH.

D. Felipe II en San Lorenzo á 17 de octubre de 1593.

Que la casa vea las fianzas de los que llevaren esclavos á las Indias con registro, y no volviendo á dar cuenta á ella las ejecute.

Porque los portugueses que despachan navios con esclavos á las Indias, así de las licencias que compran de permission, como de las concedidas á los contratadores, dan fianzas de maestraje de que volverán á dar cuenta á la casa de contratación, de donde sacan registro y están obligados á traer allí el oro, plata y mercaderías procedido de su precio en las flotas y armadas, no lo cumplen y se vuelven en derecho á Portugal: y asimismo se obligan cuando registran á presentarse ante nuestros oficiales reales en las Indias donde van consignados, á que pagarán los derechos á la vuelta, y no se les pide cuenta de lo susodicho: Mandamos al presidente y jueces oficiales, que en caso de volverse á practicar lo contenido en esta ley, hagan reconocer los registros y fianzas, que conforme á ello se hubieren dado, y las ejecuten y hagan ejecutar en los que no hubieren cumplido lo que se hubieren obligado: y cuando los dichos navios volvieren de las Indias tengan muy especial cuidado de pedir testimonio y recaudos bastantes á los maestros y dueños de ellos, por donde conste que se presentaron con los esclavos ante los oficiales

reales de las partes donde fueren consignados, lo cual sea y se entienda no habiendo asiento, por el cual se disponga lo contrario.

LEY XCIV.

D. Felipe III en Madrid á 8 de enero de 1609.

Que en la casa haya archivo con inventario.

Ordenamos que en la casa de contratación se Sevilla haya archivo de los papeles de importancia tocantes á las Indias y dignos de guardarse en él, ó inventario de todos los que hubiere, y una copia de él se envíe al consejo como se fuere aumentando para noticia de todos y otros efectos que convengan.

LEY XCV.

El mismo en el Pardo á 20 de noviembre de 1606.

Que el día del Córpus se hagan las representaciones al tribunal de la casa, como ex esta ley se contiene.

Mandamos que despues de haber hecho las representaciones á los cabildos eclesiásticos y secular, y audiencia de grados de Sevilla en celebridad de la fiesta del Córpus Cristi, se hagan luego inmediatamente al tribunal de la casa de contratación. Y mandamos que el regente y jueces de la audiencia de grados, y el asistente y justicias de la ciudad, no lo impidan, ni pongan, ni consientan poner ningun impedimento por ningunas personas en comun ni en particular, en que guardarán su autoridad y jurisdicción á la casa; que así es nuestra voluntad.

LEY XCVI.

D. Felipe II en Madrid á 31 de mayo de 1593.

Que los salarios en penas de cámara se paguen prorata.

Habiendo salarios situados en penas de cámara, es nuestra voluntad y mandamos que se repartan las que se causaren y hubiere entre todos los que tuvieren esta consignación, rateándolas igualmente conforme al salario asignado á cada uno.

LEY XCVII.

D. Felipe IV allí á 16 de diciembre de 1631.

Que á los jueces oficiales se les libren tres mil reales para casa, y habiéndola material elijan los mas antiguos.

Mandamos que del caudal, dinero y cuenta de la avería, libren y hagan pagar el presidente y jueces oficiales al juez oficial á quien faltare vivienda, tres mil ducados cada año para casa, á los plazos, según y en la forma que les pareciere. Y declaramos que los jueces oficiales mas antiguos puedan elegir en casa material ó dinero, lo que tuvieren por mas conveniente.

LEY XCVIII.

El mismo allí á 12 de noviembre de 1629.

Que el presidente y jueces de la casa perciban tres propinas en cada un año, y en las extraordinarias se guarde el estilo del consejo.

Tenemos por bien y permitimos que el presidente y jueces oficiales, y letrados, y fiscal de la casa de contratación puedan percibir tres propinas cada año, aunque en él no se corran otras tantas veces, coma las perciben los

presidentes y oidores de la chancillerías de Valladolid y Granada; y en las extraordinarias se guarde el estilo y práctica de nuestro consejo de Indias.

LEY XCIX.

El mismo allí á 11 de julio de 1634.

Que la casa de contratación haga volver á sus naturalezas los indios que hubiere en estos reinos.

Ordenamos y mandamos al presidente y jueces oficiales de la casa de contratación, que al tiempo de la visita de las armadas, flotas y navios sueltos que llegaren de las Indias, y en todas las ocasiones que les parecieren convenientes, así en las ciudades de Cádiz y Sanlúcar, como en las demas de la Andalucía, se haga registro de todos los indios que vinieren embarcados y hubiere en ellas, inquieren y averigüen de qué provincias han venido, y que personas las han traído, y procedan conforme á derecho contra los culpados, y en la ocultación de ellos, y los restituyan á su libertad para que sean remitidos y reducidos á sus propias naturalezas á costa de los que hubieren contravenido, haciendo la demostración que convenga, y sea de castigo y ejemplo, y guarden las leyes 16 y 17, tit. 4, lib. 6, y adviertan al juez oficial que saliere á recibir los galeones y flotas, que reconozca si vienen algunos indios, y los recoja para el dicho electo, dando cuenta á la casa de los que son, y de las personas culpadas con inhibición, aun por vía de exceso ó en otra forma, de todos los tribunales, jueces y justicias de estos reinos; y en casos de apelación la otorguen para nuestro consejo de Indias, y no á otro tribunal ni

juez alguno, y de todo nos darán aviso por el dicho consejo. (2)

LEY C.

D. Carlos II en Aranda de Duero á 29 de octubre de 1679.

Que la casa de contratación pueda separar cada año un cuento de maravedis de plata en avería para satisfacción de los salarios y otras obligaciones, que estaban consignados en penas de cámara y gastos de justicia.

Hemos resuelto que de los maravedis que entran en el arca de avería, se separe en cada un año un cuento de maravedis de plata, para que se paguen los salarios de los ministros del tribunal de la casa de contratación (que están consignados en las bolsas de penas de cámara y gastos de justicia) y las demas obligaciones fijas, constanding primero por certificación en cada un año que falta la suma referida, según lo que hubieren importado las condenaciones, porque en caso que no falte toda ó parte de ella, no se ha de separar mas de lo que faltare, ni excederse ahora ni en tiempo alguno del un cuento de maravedis. Y mandamos que en esta conformidad hagan en cada un año separación del dicho un cuento de maravedis de plata del arca de la avería, que en virtud de las órdenes que dieren, con relación de esta nuestra ley y certificación aquí expresada, es nuestra voluntad y ordenamos que se reciba y pase en cuenta al receptor general de la avería el dicho un cuento de maravedis, ó la cantidad que faltare y pagare, según lo que constare por la dicha certificación.

Forma de resolver las competencias entre la casa de contratación y audiencia de grados de Sevilla, ley 7, tit. 9, lib. 5.

(2) Aunque los indios sean religiosos. Cédula dada en Madrid á 6 de noviembre de 706.

TITULO SEGUNDO.**Del presidente y jueces de la casa de contratación.****LEY PRIMERA.**

D. Felipe II en Madrid á 25 de noviembre de 1579. Y á 26 de mayo de 1598, capítulo 1.º de instrucción de presidentes. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que en la casa de contratación haya un presidente que la rija y gobierne conforme á las leyes y ordenanzas.

Para mejor expedición de los negocios, que conforme á nuestras leyes y ordenanzas tocan á la casa de contratación de las Indias, y se tratan y despachan, y determinan ante el presidente y jueces oficiales, y letrados, y en la ciudad de Cádiz ante el juez oficial de registros, y para el bueno, diligente y breve despacho de las armadas, flotas y otros navios que se despacharen á nuestras Indias, cobranza de nuestros derechos reales y otras cosas tocantes á nuestro servicio y hacienda y los demas ne-

gocios que se pueden y deben tratar en el juzgado del prior y cónsules de la ciudad de Sevilla y universidad de los cargadores, averías de armadas, bienes de difuntos, y cuenta y razón de todo lo referido, y que se haga justicia conforme á derecho conviene, y es nuestra voluntad y ordenamos, que en la dicha casa de contratación haya un presidente letrado, ó de capa y espada, según fuéremos servido de proveer, el cual rija y gobierne aquel tribunal, y entienda en todo lo que le pertenece por leyes y ordenanzas; y presida en la dicha casa á nuestros jueces oficiales y letrados, prior y cónsules, contadores de avería, y á todos los demas dependientes de ella, y al juez y juzgado de Cádiz y sus dependencias, y él solo puede nombrar los alguaciles y escribanos, y otros cualesquier ministros para las comisiones y ne-

gocios que se ofrecieren, y use este cargo en todo lo susodicho, y en todos los demas casos, y cosas á él anejas y concernientes; y en cuanto al votar y determinar los negocios se guarde de la ley siguiente.

LEY II.

D. Felipe II ordenanza 5 de el Pardo á 25 de setiembre de 1583. Y en la 5 de los jueces letrados á 25 de enero de 1584. El príncipe gobernador en Madrid á 26 de mayo de 1598. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que si el presidente fuere letrado pueda votar en pleitos de justicia y en las discordias.

Ordenamos que si el presidente de la casa fuere letrado, pueda hallarse presente y tener voto, ver y determinar todos los pleitos civiles, sin limitacion de instancia ni cantidad; y en caso de discordia entre los jueces letrados, los vea y vote; y si fuere de capa y espada es nuestra voluntad que no tenga voto en ningun pleito de justicia.

LEY III.

D. Felipe II y D. Felipe III, siendo príncipe, en la instruccion de presidente de la casa, capítulo 2.

Que el presidente de la casa procure se cumplan y ejecuten las ordenanzas de ella por todos sus ministros, y no se quebranten sin expresa licencia del rey.

Ordenamos y mandamos que el presidente de la casa esté muy vigilante y procure que se cumplan y ejecuten las leyes y ordenanzas dadas para aquel tribunal en gobierno, justicia y hacienda, y las otras materias que le tocan; y que ninguno de sus ministros contravenga á ellas, si no fuere en casos en que Nos fuéremos servido de mandar otra cosa, é interviniere nuestra expresa licencia.

LEY IV.

Capítulo 3.

Que si conviniere añadir, ó alterar, ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto y ordenado, el presidente avise de ello con su parecer y fundamentos de él al consejo.

Si conviniere añadir, alterar ó quitar algo de lo que estuviere dispuesto y ordenado: Es nuestra voluntad y mandamos, que el presidente no innove por su propia autoridad, y antes de la ejecucion nos avise de ello, con su parecer y fundamentos, y de las personas con quien lo hubiere comunicado que lo pudieren motivar, para que Nos mandemos resolver lo que mas convenga á nuestro real servicio, dándonos especial cuenta de todo por nuestro consejo de Indias.

LEY V.

Capítulo 4.

Que el presidente tenga particular cuidado que se hagan las audiencias, y no falten de ellas los jueces oficiales, ni letrados, ni los ministros.

Ha de tener el presidente de la casa muy especial cuidado de que todos los dias que no fueren feriados se hagan las audiencias y acuerdos ordinarios, y no falten los jueces oficiales y letrados, y los demas ministros que deben asistir al gobierno, justicia, contaduría de averías y consulado, haciendo apuntar las faltas como está ordenado.

LEY VI.

Capítulo 5.

Que el presidente tenga buena correspondencia con los jueces oficiales y letrados, y con la audiencia de grados, asistente y cabildo de Sevilla.

El presidente tenga buena correspondencia y urbanidad con los jueces oficiales, letrados y fiscal de la casa, y ministros de su grado, ajustándose en todo lo posible á lo determinado, respecto de los vireyes y ministros de las Indias, por la ley 57, tit. 13, lib. 3 de esta Recopilacion; y con la audiencia de grados, asistente y cabildo de la ciudad de Sevilla procure tener mucha paz y conformidad, en atencion á nuestro real servicio y causa pública.

LEY VII.

Capítulo 6.

Que el presidente cuide del despacho de las flotas, use de medios suaves, tenga buena correspondencia con el consulado y le favorezca.

Porque es una de las cosas que mas importan al concierto y puntualidad de las flotas, para que puedan ir á las Indias y volver á los tiempos determinados por las leyes y ordenanzas en que consiste su seguridad, acrecentamiento del comercio, buena provision de aquellas provincias, de lo que necesitan de estos reinos, y excusare navios derrotados, rescatar con los extranjerios, y el daño y perjuicio que con esta ocasion hacen en aquellas partes, ha de tener el presidente muy grande y particular cuidado de disponer esta materia, usando de los medios justos y suaves que tuviere por mas convenientes, para que tenga efecto haciendo con tiempo las prevenciones útiles y necesarias para ello, y teniendo buena correspondencia con el consulado y universidad de los cargadores, y favoreciéndolos en lo justo y permitido, que en general y particular se les ofreciere, porque con su gratitud se alienten al puntual despacho y se esfuerce, y aumente la contratacion, y para todas las demas conveniencias que ocurrieren.

LEY VIII.

Capítulo 7.

Que publicada la armada ó flota solicite el presidente que se hagan las prevenciones necesarias.

Para que la partida de las flotas pueda ser infaliblemente á los tiempos que por las ordenanzas está dispuesto, desde el dia que conforme á ella se publicare cada una, ha de procurar el presidente que se prevengan todas las cosas necesarias al efecto, y que el factor atienda con particular cuidado á la provision de todo cuando estuviere á su cargo para las capitanas y almirantas, recogiendo la artillería y municiones, y haciendo fabricar el vizecho muy anticipadamente, y que los demas bastimentos se provean con comodidad y brevedad, y que sean buenos y se compren á precios acomodados, y siendo posible, con dinero de contado, interviniendo al concierto de ellos y á todos los demas, las personas que conforme á leyes y ordenanzas está dispuesto, ó se dispusiere, satisfaciéndose de todo el presidente por su persona, y concurriendo otras diligencias,

que ha de hacer de forma que muy á tiempo esté todo prevenido y á punto, para que por esta causa no se pueda dilatar la partida de las flotas.

LEY IX.

Capítulo 8.

Que el presidente cuide que las capitanas y almirantas y naos merchantas se elijan á propósito, la gente de mar se aliste con tiempo, y de todo dé cuenta al consejo.

El presidente con los demas jueces y ministros á quien toca, ha de tener muy particular cuidado de que los navios que se elijieren para capitanas y almirantas, sean muy apropósito para que puedan ir y volver con seguridad las flotas, y no permita que en la eleccion de ellas intervengan negociaciones de ningunas personas, ni resulte agravio de otras, y ordene que en su apresto se ponga mucha diligencia, para que á su imitacion hagan lo mismo los dueños y maestros de las naos merchantas, que tuvierén visita para las flotas que se hubieren de despachar, porque en esto consiste muy gran parte de la breve y pronta partida, y que no se dé visita á ninguna nao que se juzgare que podrá dilatarla y sea contra lo dispuesto por las ordenanzas ó en otra forma, y ordenará que la gente de mar y guerra se prevenga y aliste con tiempo, haciendo en todo lo referido y lo demas que convenga, extraordinarias y puntuales diligencias, y nos dé aviso juntamente con los jueces oficiales de lo que se fuere obrando y estado que tuviere, y de lo que convendrá que por Nos se ordene para que en todo caso se cumpla en el concierto de las flotas y su partida, lo que se desea y conviene.

LEY X.

Capítulo 9.

Que el presidente tenga cuidado de que haya prevencion de artillería, armas y municiones.

Porque no falten artillería, armas y municiones, y á causa de que todo esto se va acabando y consumiendo se guarnecen las naos de armadas y merchantas sin la fuerza y prevencion que las leyes y ordenanzas disponen, y para que los dueños de naos lo hallen á comprar, cuidará el presidente de que siempre haya abundancia, y toda prevencion de artillería, armas y municiones, y nos dará cuenta para que Nos demos las órdenes convenientes.

LEY XI.

Capítulo 10.

Que el presidente prevenga que las capitanas y almirantas naveguen muy en orden y boyantes y las naos merchantas aliviadas de carga.

El presidente ha de procurar y disponer con los generales, almirantes y cabos, que sus bajeles vayan muy en orden en todo desembarazados, zafos y boyantes, porque en esto consiste la fuerza, amparo y defensa de los demas, para cualquier ocasion que se ofrezca, como está prevenido por las ordenanzas é instruccion de veinte y seis de setiembre de mil seiscientos y setenta y cuatro, dada por los generales y ministros de las armadas y flotas, y

TOMO III.

en su cumplimiento pondrá mucho cuidado en que las naos merchantas no vayan demasiadamente cargadas, en que se han experimentado malos sucesos y dilaciones en el viaje, y otros daños é inconvenientes; y encargue mucho el remedio de esto al juez oficial á cuyo cargo estuviere el despacho, y tambien á los visitadores, y se informe por medio de otras personas de confianza de la forma en que esto se previene para hacerlo remediar en cuanto fuere posible, y nos dé cuenta de todo por nuestro consejo de Indias, y de los excesos que interviniere, y culpados en ellos, para que se provea de remedio.

LEY XII.

Capítulo 11.

Que el presidente procure el buen tratamiento y despacho de los pleitos de los que vinieren á emplear y tratar en las Indias.

Ha de procurar el presidente y poner mucho cuidado en que á los mercaderes y pasajeros que vinieren de las Indias con hacienda para emplear en estos reinos, se les haga buen tratamiento en todo cuanto se les ofreciere, y que brevemente se determinen sus pleitos y diferencias, para que mas desembarazados entiendan en el empleo de sus caudales, y estén despachados á tiempo que puedan volver con ellos en la primera flota, y ayude por su parte á este breve despacho: y con el buen tratamiento que á estos y á los demas contratantes en las Indias se hiciera, excusen de traer sus haciendas con fraude, como lo han hecho de algunos años á esta parte, en perjuicio de la contratacion y de los derechos de avería.

LEY XIII.

Capítulo 12.

Que haga fenecer las cuentas y pagar los remates de la gente de mar y guerra.

Luego que lleguen las armadas y flotas de las Indias ordene el presidente que se fenezcan las cuentas de la gente de mar y guerra que hubiere servido al sueldo, y se les pague por cuenta de la avería lo que se les restare debiendo, para que con mas voluntad sirvan despues ellos y otros, y no sea necesario apremiarlos, y lo mismo se haga con los navios que hubieren servido de armada, dando entera satisfaccion á sus dueños de lo que se les debiere.

LEY XIV.

Capítulo 13.

Que el presidente tenga cuidado con la real hacienda, é intervenga en lo posible por su persona.

Ha de tener mucho cuidado en el beneficio de la real hacienda, así en la venta que se hiciera del oro y plata, como en otra cualquier forma, é interviniendo por su persona á todo cuanto fuere posible para que con mayor fidelidad se administre y guarde, y sea muy vigilante y puntual, porque todos los demas ministros cumplan y ejecuten á su ejemplo lo que deben.

LEY XV.

Capítulo 14.

Que el presidente haga ejecutar lo dispuesto en los bienes de difuntos.

Ha de tener el presidente atención y cuidado en el beneficio y buen recaudo de los bienes de difuntos, y en hacer ejecutar en cuanto á esto las leyes y ordenanzas, para que con brevedad y toda satisfaccion se entreguen á quien pertenecieren; y al principio de cada un año envíe el presidente, juntamente con la casa, relacion al consejo de lo que el año precedente se hubiere entregado de esta cuenta, y lo que se hubiere dejado de entregar, y por qué causa, y procure que se hagan las diligencias necesarias con brevedad, y que con ella cobren los dueños y se cumpla la voluntad de los difuntos.

LEY XVI.

Capítulo 15.

Que el presidente cuide del beneficio, cobranza y gasto de avería, y que los contadores se ocupen en tomar las cuentas.

Mandamos que el presidente tenga mucho cuidado en el beneficio y aprovechamiento de la hacienda de avería, procurando que se gaste en cosas necesarias y útiles á ella, sin permitir que en nada haya exceso, y que se paguen las deudas con justificacion, y se cobre todo lo que se le debiere en cualquier forma; y que se fenezcan y acaben las cuentas atrasadas, así de los receptores como todas las demas que estuvieren á cargo de los contadores de avería con la brevedad posible, y no permita que los contadores se ocupen en otra cosa sin orden del consejo de Indias, y cuidará informarse con mucha continuacion de lo que fueren haciendo y estado de todo, y hará ejecutar y cobrar los alcances con brevedad y conforme á derecho: y tambien procure que las cuentas que se fueren causando de nuevo, se tomen con la misma continuacion y brevedad, para que no suceda la dificultad y confusion experimentada en las pasadas, de que ha resultado mucho daño á la avería, y de todo lo que se hiciere, estado de las cuentas y cobranza de alcances, nos avisará por el dicho nuestro consejo.

LEY XVII.

Capítulo 16.

Que en llegando navios de las Indias se informe el presidente y dé cuenta al consejo.

Cuando algunos navios de aviso ú otros llegaren de las Indias á cualquiera parte de la costa de Andalucía, procure el presidente inquirir y saber el estado de las cosas de aquellas provincias con la puntualidad que pudiere, para darnos cuenta de todo por nuestro consejo de Indias.

LEY XVIII.

Capítulo 17.

Que el presidente tenga cuidado de que ningún navio suelto pase á las Indias.

Aunque está prevenido que no pueda ir fuera de la flota ningún navio á las Indias sin expresa licencia nuestra, ha habido mucho ex-

ceso en esto, y con pretexto de que van á las islas de Canaria ú otras partes, se derrotan y van á las Indias, de que resulta mucho daño y perjuicio á la contratacion, y se dificulta el despacho de las flotas: Mandamos al presidente que tenga mucho cuidado en excusar la salida de semejantes naos todo cuanto fuere posible, haciendo las diligencias necesarias para tener noticia de las prevenciones que en tales casos se hicieren, y acudir con tiempo al remedio; y si hechas las averiguaciones que convengan resultaren culpados, haga proceder contra ellos conforme á justicia, leyes y ordenanzas.

LEY XIX.

Capítulo 18.

Que el presidente favorezca todo lo que tocare á la armada de la carrera, y generales, ministros, y proveedor, y avise al consejo.

Porque la armada de la carrera de Indias es de suma importancia, y conviene su conservacion para seguridad de aquellas provincias y flotas de ida y vuelta, y que los viajes se hagan en toda buena forma: es nuestra voluntad y mandamos que el presidente favorezca cuanto á ello tocare, teniendo buena correspondencia con los generales, ministros y oficiales, y con la universidad de los mareantes; y particularmente dé al proveedor el favor y ayuda que hubiere menester para cumplir con las obligaciones de su cargo; y que tambien tenga cuidado de saber con destreza y secreto como procede el proveedor en el ejercicio de su oficio, y si beneficia y distribuye la hacienda que se ha de gastar y consumir en la dicha armada, y de todo nos dé cuenta por el consejo de Indias con la puntualidad y certeza que del presidente fiamos.

LEY XX.

Capítulo 19.

Que el presidente esté subordinado al consejo de Indias.

El presidente ha de estar subordinado en todo á nuestro consejo de Indias, y tener con él su correspondencia, por donde continuamente avisará de cuanto conviniere en las materias, y otras cualesquier cosas que se ofrecieren y trataren en la casa, despacho, salida y vuelta de las flotas, y de las órdenes que por otras partes y tribunales se le dieren, para que el consejo tenga universal y particular noticia, y provea y ordene lo conveniente; y en todo lo demas que ha de estar á cargo del presidente cumpla y ejecute con puntualidad las órdenes que por el dicho consejo se le dieren, respondiendo y haciendo que la casa responda con brevedad á lo que por el consejo se le escribiere, y advirtiéndolo de lo que se le ofreciere, y con esto, y el mucho cuidado que ha de tener de que los oficiales y ministros de la casa cumplan bien con sus obligaciones y haya buen despacho, esperamos que se aumentará la contratacion de las Indias, y pondrá en mejor estado para nuestro real servicio y utilidad del comercio.

LEY XXI.

Capítulo 20.

Que el consejo cuide de que el presidente cumpla su instruccion y leyes recopiladas, y avise del beneficio que resultare al comercio.

Ordenamos á nuestro consejo de las Indias que tenga siempre muy especial cuidado de que el presidente de la casa cumpla y ejecute lo que por esta instruccion y las demas leyes recopiladas está ordenado en lo tocante á su ocupacion, y nos avise del beneficio que resultare al comercio y contratacion de las Indias.

LEY XXII.

D. Felipe II en Madrid á 26 de abril de 1583. Don Felipe III allí á 5 de marzo de 1609. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que el presidente pueda ir al despacho de flotas y armadas, y avise al consejo, y no haga otras ausencias sin su orden.

Si conviniere para el breve y buen despacho de las flotas y armadas, podrá ir el presidente á Sanlúcar ó Cádiz, avisando á nuestro consejo de Indias, y sin aguardar otra orden lo ejecute; y si se le ofreciere diferente ocasion de hacer ausencia, es nuestra voluntad y mandamos que no salga de Sevilla sin orden del dicho consejo, y asista al ejercicio de su ocupacion: y en cuanto á los jueces oficiales y letrados y otros ministros se guarde lo ordenado.

LEY XXIII.

El emperador D. Carlos y la emperatriz gobernadora en Toledo á 14 de agosto de 1529.

Que á ningún juez de la casa se libre salario del tiempo que sin licencia faltare de ella.

Mandamos que ningún juez oficial ó letrado, fiscal y contadores de la avería, prior y cónsules del comercio, se puedan ausentar de la ciudad de Sevilla sin expresa licencia nuestra ó sin parecer del presidente y dichos jueces juntos: y habiéndose de conceder sea por causas muy urgentes ó inexcusables, pena de que no se le libre ni pague el salario que gozare de los dias que así hubiere estado ó estuviere ausente sin la dicha licencia, con apercibimiento á los que libraren y pagaren contra el tenor y forma de esta ley, que lo volverán y restituirán á la parte y bolsa de donde se hubiere pagado, con otro tanto para nuestra cámara y fisco: y lo que se hubiere pagado se descuenta de los primeros maravedis que hubiere de percibir por su salario; y si por enfermedad ú otro justo impedimento, alguno de los susodichos dejare de residir y servir su oficio tiempo considerable, enviarán ante los de nuestro consejo de las Indias testimonio del tiempo que hubiere durado la causa y ausencia, para que Nos mandemos proveer justicia y lo que mas á nuestro servicio convenga. Y ordenamos que al principio de cada un año envíe el presidente y jueces ante Nos relacion de los que hubieren estado ausentes, y causa de la ausencia del año próximo pasado.

LEY XXIV.

D. Felipe II en San Lorenzo á 31 de julio y 22 de setiembre de 1593.

Que la fianza del tesorero sea principal, y las del contador y factor sean subsidiarias.

Declaramos que respecto de las personas de

nuestro tesorero, juez oficial de la casa de Sevilla, las fianzas del contador y factor hayan de ser subsidiarias, de forma que para lo que tocare á los alcances que al tesorero se hicieren en su cuenta, primero se haya de hacer excursion en el tesorero y sus fiadores, y no se pudiendo cobrar de ellos se acuda al contador y factor y sus fiadores, y no de otra forma, y lo que el tesorero y sus fiadores pagaren y lastaren no lo puedan cobrar del contador ni factor, ni de sus fiadores.

LEY XXV.

El mismo en Madrid á 12 de mayo de 1591. Y á 16 de febrero de 1592. En San Lorenzo á 31 de julio de 1593. D. Felipe III en Valladolid á 10 de agosto de 1608. D. Felipe IV en Madrid por auto acordado á 9 y 15 de octubre de 1621. Y á 29 de mayo de 1622. Y á 30 de diciembre de 1644. Y á 30 de diciembre de 1653. D. Carlos II y la reina gobernadora.

Que las fianzas que han de dar los jueces oficiales sean como esta ley manda.

Es nuestra voluntad y mandamos que los jueces oficiales llaveros de la casa de contratacion que sirven en propiedad, ó en interin estas ocupaciones, den fianzas en cantidad de treinta mil ducados cada uno, subsidiarias las unas de las otras, con informacion de abono y sumision á nuestro real consejo de las Indias, obligándose los fiadores, como principales, para lo que toca al buen uso de sus oficios, y que darán buena cuenta con pago de lo que fuere á su cargo y entrare en su poder, declarándose que los fiadores son de juicio, y que pagarán lo que fuere juzgado y sentenciado contra los dichos jueces oficiales, ora sea por via de visita ó en otra forma: ora las condenaciones procedan de la suerte principal que hubiere entrado en su poder, ó por via de pena ó condenacion, por mala administracion ó en otra cualquier forma en que se fundare la dicha condenacion hasta en la cantidad en que se obligaren, y que las escrituras de las dichas fianzas é informaciones de abono se envíen al dicho nuestro consejo de Indias. Y porque los demas jueces oficiales sustitutos de los llaveros, nombrados por Nos, han de tener y tienen la misma obligacion que los propietarios de fianzas y abonos con las calidades referidas, y han de intervenir en las areas en los casos y forma que se contiene en la ley 66, tit. 1 de este libro por legitimo impedimento de los llaveros, ordenamos y mandamos que todo lo que está determinado, respecto de los tres propietarios por esta ley, se entienda tambien con los sustitutos. Y asimismo mandamos que estas fianzas y abonos reciba el ministro á quien por especial comision nuestra fuere cometido, y todas se renueven cada cinco años, y hasta haber cumplido con esta calidad ninguno sea admitido á la posesion de los dichos oficios, y se ponga por cláusula especial en los títulos, lo cual es nuestra voluntad que se guarde y cumpla precisa é inviolablemente sin contravenir á ello en ninguna forma: y que el presidente y fiscal de la casa pongan particular cuidado en la observancia y ejecucion de esta nuestra ley, no permitiendo que se admita ninguno de los susodichos al uso y ejercicio de su oficio hasta haber cumplido con lo que á ca-